

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** DECLARATIVO  
**ACCIONANTE:** ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO  
**ACCIONADO:** JOSE MANUEL CALDERON ARCINIEGAS  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 003 2018 00077 01  
**DECISION:** CONFIRMA AUTO APELADO

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atiende la Sala el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en el proceso declarativo seguido por ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO contra JOSE MANUEL CALDERON ARCINIEGAS.

**ANTECEDENTES**

La demandante ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO, valiéndose de profesional del derecho, promovió demanda declarativa contra JOSE MANUEL CALDERON ARCINIEGAS, mediante la cual solicita como pretensiones principales, declarar la existencia de un contrato de cuentas en participación celebrado en el año 2000 entre la demandante (partícipe inactiva) y el demandado (partícipe activo o gestor), y el cual dio como lugar la creación y funcionamiento del establecimiento de comercio denominado “Pie Exótico”, registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar el 14 de noviembre de 2000 con la matrícula No. 00059256. De igual manera solicita ordenar la disolución y liquidación del mencionado contrato por incumplimiento del demandado, ordenar que el pasivo pague a favor de la demandante y de manera indexada, el 50% de las reales utilidades generadas por el establecimiento de comercio desde su fecha de registro en la Cámara de Comercio e inicio de las operaciones mercantiles en el año 2000, hasta la fecha en que se profiera la correspondiente sentencia,

PROCESO: DECLARATIVO  
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2018 000077 01  
ACCIONANTE: ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO  
ACCIONADO: JOSE MANUEL CALDERON ARCINIEGAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

descontando los valores ya depositados a la accionante por ese concepto y por último peticiona condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Como pretensiones subsidiarias solicita que se declare la existencia de un contrato de mutuo celebrado en noviembre de 2000 entre demandante y demandado, por valor de \$80.000.000, ordenar al demandado el pago del valor del préstamo respectivo debidamente indexado, más los intereses bancarios corrientes, lo cual asciende a la suma de \$1.693.906.37, deduciendo los valores y sumas ya pagadas por el accionado.

A continuación, por auto del 04 de septiembre de 2018, el juzgado admite la demanda declarativa presentada, ordenando correr traslado de la misma al demandado y a su vez dispone que *“En atención a la solicitud de medidas en este asunto, para efectos de decretar las medidas de embargo y secuestro de el establecimiento de comercio PIE EXOTICO, deberá prestar la respectiva caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda que equivale a la suma de TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$338.781.275,4), por lo que se requiere para que la aporte dentro del término de diez días siguientes a la notificación del presente proveído para darle trámite a las medidas cautelares solicitadas, so pena de tenerlas por desistidas”*.

Una vez cumplido con el requerimiento ordenado por el juzgado, por auto del 17 de octubre de 2018, decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio (unidad comercial) de propiedad del demandado JOSE MANUEL CALDERON ARCINIEGAS, denominado PIE EXOTICO y registrado con número de matrícula inmobiliaria No. 00059256.

### **AUTO APELADO**

Dentro del trámite procesal, el juzgado de conocimiento mediante providencia del 21 de enero de 2019 resuelve dejar sin valor y efectos jurídicos el auto del 17 de octubre de 2018 así como ordenar el desglose y

PROCESO: DECLARATIVO  
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2018 000077 01  
ACCIONANTE: ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO  
ACCIONADO: JOSE MANUEL CALDERON ARCINIEGAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

la entrega de la póliza allegada por la parte demandante. Como fundamento de su decisión señala que al verificar la demanda observa que la pretensión principal lo constituye declarar la existencia del contrato de cuentas de participación celebrado en el año 2000 entre las partes así como su posterior liquidación, por lo que concluye que nos encontramos en presencia de una demanda declarativa verbal en donde lo pretendido es la declaración de la existencia de un contrato mercantil, en razón a lo cual no es procedente la declaratoria de la medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del CGP, pues la medida solicitada no hace referencia a una inscripción de la demanda, ni el proceso versa sobre dominio, derechos reales, universalidad de bienes ni se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, cimentada en los siguientes argumentos:

Manifiesta que el juzgado entiende erróneamente que la medida cautelar de embargo y secuestro de un establecimiento de comercio no puede ser decretada al interior de un proceso declarativo, y que solo pueden ser decretadas la de inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro donde el proceso verse sobre el derecho de dominio u otros derechos, o cuando se persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, trayendo a colación el artículo 590 del CGP para concluir que *“el legislador no solo consagra la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, como lo entiende el despacho (literal a y b), sino además contempla cualquier otra medida que el juez encuentre razonable (literal c), dentro de las cuales claramente se comprenden las de EMBARGO Y SECUESTRO, tal y como fue encontrada razonable por el predecesor de la actual titular del despacho en su momento ..”*, la que se encuentra consagrada en el artículo 593 de la misma codificación.

Señala que el juzgado olvido que el embargo es una medida cautelar, así como lo es la inscripción de la demanda, las cuales pueden ser decretadas dentro de los procesos declarativos, lo cual es permitido por el legislador,

PROCESO: DECLARATIVO  
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2018 000077 01  
ACCIONANTE: ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO  
ACCIONADO: JOSE MANUEL CALDERON ARCINIEGAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

por lo cual considera que *“si lo querido por el a quo era advertir que la medida cautelar a decretar no era la de embargo sino la de inscripción de la demanda, debió haber ordenado la sustitución de la medida, mas no haber dejado sin efectos el auto inicial, con las consecuencias nefastas y negativas que ello represente para las expectativas legítimas de recuperación de su capital y patrimonio de mi representada.”*, en razón a lo cual solicita que se revoque la decisión atacada o en su defecto que se proceda a sustituir la medida cautelar por la de inscripción de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandante ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la jueza a quo de dejar sin efecto la providencia que decretó como medida cautelar dentro del presente proceso, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado denominado “PIE EXOTICO”, o si por el contrario, se encuentra desacertada dicha decisión por ser procedente el decreto de dicha cautela dentro del presente proceso declarativo, por aplicación del artículo 590, numeral, 1, ordinal c), del Código General del Proceso.

La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar acertada la decisión de primera instancia ya que la medida de embargo, es de aquellas denominadas típicas o nominadas, siendo disímil de aquellas que el legislador definió como innominadas y que se encuentran contenidas en la norma en mención, y por tanto no se hace posible su decreto en tratándose de procesos declarativos; de esta manera, la medida de embargo y secuestro está sometida a una especial regulación en materia de procesos declarativos que la restringe para una oportunidad procesal posterior, cual es la expedición de la sentencia de primera instancia que acoja las pretensiones del actor.

Ahora bien, ha de indicarse inicialmente que las medidas cautelares constituyen herramientas para garantizar un estado de hecho o de derecho, o el eventual resultado favorable de un proceso judicial, por lo cual el

PROCESO:	DECLARATIVO
RADICACIÓN:	20001 31 03 003 2018 000077 01
ACCIONANTE:	ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO
ACCIONADO:	JOSE MANUEL CALDERON ARCINIEGAS
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

legislador autoriza su decreto, bien sea por fuera del proceso, o ya en su inicio o en curso del mismo, las cuales se encuentran señaladas, en principio, de manera taxativa o específica, por lo que la ley sólo las permite en los procesos que ella misma delimite y bajo determinadas formas, operando de esta manera el carácter de especificidad y el de ponderación razonable de quien pide las medidas cautelares, y por otro, el derecho de su contraparte a no ser interferido en su persona o su patrimonio con medidas de cualquier estirpe y en cualquier proceso o actuación.

Ahora bien, en tratándose de procesos declarativos, las medidas cautelares procedentes se encuentran consagradas en el artículo 590 del CGP, en donde se estableció en su numeral primero literal a) la inscripción de la demanda; a su vez en el literal b) se señaló que en el evento en que exista sentencia de primera instancia favorable al demandante, éste podrá pedir *“el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que denuncien como de propiedad del demandado ...”*. Igualmente en el literal c), numeral 1, del artículo en referencia, se estipuló que el juez podrá decretar *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, la cual es aplicable cuando se establezca desde la demanda, la apariencia de buen derecho en cabeza del actor, buscando con dicha cautela, asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia protegiendo con ello los derechos pretendidos en el litigio. Si embargo esta última prerrogativa otorgada por el legislador, no implica que se faculte de manera ilimitada en decretar cualquier cautela sobre el patrimonio del demandado, ni mucho menos que se logre una medida denominada típica, que no está prevista para los procesos declarativos, como lo es, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así lo fuera, no tendría objeto la discriminación que el mismo legislador impuso en la codificación atendiendo a cada clase de proceso.

En este orden de ideas, para la procedencia de las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, es necesario que, entre otros requerimientos, se trate de *“otra medida”*, esto

PROCESO: DECLARATIVO  
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2018 000077 01  
ACCIONANTE: ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO  
ACCIONADO: JOSE MANUEL CALDERON ARCINIEGAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

es, distinta de las consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos, o de aquellas denominadas típicas o nominadas; así entonces no es dable aceptarse la adopción de la medida de embargo por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, entre otras razones porque esa medida cautelar está restringida para dicha clase de proceso, por la relativa falta de certeza del derecho reclamado. Sobre el punto el alto tribunal señaló:

“Dichas medidas, llamadas *innominadas*, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio<sup>1</sup>.

(...)

Las cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas *innominadas* y las previstas para los “*procesos de familia*” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.

Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida (...)

De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), **implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos;**

(...)

Esta Sala, exaltó las diferencias entre las medidas cautelares expresamente consagradas y las que carecían de denominación en reciente decisión.

Sobre lo argüido, adoctrinó:

“(...) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas posibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio

---

<sup>1</sup> CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 de 10 de noviembre de 2016, exp. 68001-22-13-000-2016-00415-02 y STC1302-2019 de 8 de febrero de 2019, exp. 11001-22-10-000-2018-00699-01

PROCESO: DECLARATIVO  
RADICACIÓN: 20001 31 03 003 2018 000077 01  
ACCIONANTE: ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO  
ACCIONADO: JOSE MANUEL CALDERON ARCINIEGAS  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

*(declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”.*

**“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.)”.**

**“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (...)”<sup>2</sup>.<sup>3</sup> (Negrilla de este Despacho)**

Así entonces, al señalarse en la disposición en comento la posibilidad de decretar cualquier otra medida que el juez considere razonable, no es dable pensarse que so pretexto a ello, se permita o sea viable en los procesos declarativos, el decreto de todas las medidas cautelares nominadas como el embargo y secuestro que el legislador no previó, puesto que no se puede hacer una interpretación extensiva a la norma; por lo cual se logra concluir que no basta con que sean impetradas las cautelas sino que es deber del juez verificar su procedencia y cumplimiento de los requisitos insertos en cada una de las normas que resulten aplicables, y que para el caso de marras se insiste, no se observan cumplidos y por tanto hace improcedente su decreto tal como lo refirió la jueza de instancia. Por tales motivos, al no existir razón legal que motive la revocatoria de la decisión de primer grado, se confirmará la providencia haciendo la claridad que no resulta procedente como lo solicita el recurrente, efectuar una modificación de la cautela que inicialmente fue solicitada y decretada, atendiendo al derecho a la doble instancia que gobierna toda actuación, por lo que tendrá que acudir, si así lo considera necesario, al juez de conocimiento para que sea éste quien resuelva sobre tal pedimento.

Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto se condenará en costas de ambas instancias a la demandante ZORAYDA PUELLO

<sup>2</sup> CSJ. STC1813-2018 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02955-00

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC3917 – 2020 del 23 de junio de 2020. Radicado No. 11001-02-03-000-2020-00832-00. M.P Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

**PROCESO:** DECLARATIVO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 003 2018 000077 01  
**ACCIONANTE:** ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO  
**ACCIONADO:** JOSE MANUEL CALDERON ARCINIEGAS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO

ANNIACHIARICO y a favor de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente a cargo del demandado vencido.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

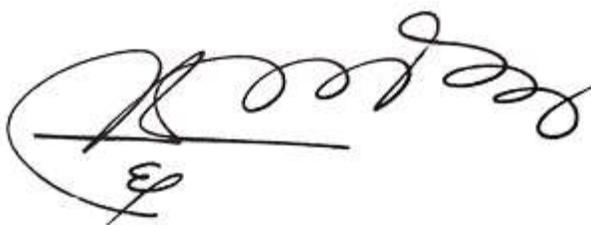
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí consignadas la providencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la demandante ZORAYDA PUELLO ANNIACHIARICO y a favor de la parte demandada, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión, remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**